Bogotá, D.C., noviembre de 2020

**INFORME DE SUBCOMISIÓN PROYECTO DE LEY 010 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 274 DE 2020 CÁMARA**

**“Por la cual por la cual se prohíbe en el territorio nacional la fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución de plásticos de un solo uso, se establecen medidas tendientes a la reducción de su producción y consumo, y se dictan otras disposiciones”.**

Doctor

**JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ**

Secretario Comisión Quinta

Cámara de Representantes

Ciudad

**Ref.** Informe de subcomisión del Proyecto de Ley No. 010 de 2020 Cámara “por la cual se prohíbe en el territorio nacional la fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución de plásticos de un solo uso y se dictan otras disposiciones” acumulado con el Proyecto de Ley No. 274 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se establecen medidas tendientes a la reducción de la producción y el consumo de plásticos de un solo uso en el territorio nacional, se regula la sustitución gradual mediante alternativas reutilizables o biodegradables, y se dictan otras disposiciones”.

Respetado secretario,

En cumplimiento de la proposición 033 del 18 de noviembre de 2020 presentada por el Representante Juan Fernando Espinal Ramírez, debatida y aprobada en la sesión del 18 de noviembre en la sesión ordinaria de la Honorable Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, que fue designada mediante resolución 007 del 18 de noviembre de 2020 nos permitimos rendir informe de la subcomisión para el análisis del Proyecto de Ley No. 010 de 2020 Cámara “por la cual se prohíbe en el territorio nacional la fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución de plásticos de un solo uso y se dictan otras disposiciones” acumulado con el Proyecto de Ley No. 274 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se establecen medidas tendientes a la reducción de la producción y el consumo de plásticos de un solo uso en el territorio nacional, se regula la sustitución gradual mediante alternativas reutilizables o biodegradables, y se dictan otras disposiciones” en los siguientes términos:

1. **ANTECEDENTES.**

El pasado 18 de noviembre, en sesión formal de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, inició la discusión del proyecto de ley 010 de 2020 Cámara “por la cual se prohíbe en el territorio nacional la fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución de plásticos de un solo uso y se dictan otras disposiciones” acumulado con el Proyecto de Ley No. 274 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se establecen medidas tendientes a la reducción de la producción y el consumo de plásticos de un solo uso en el territorio nacional, se regula la sustitución gradual mediante alternativas reutilizables o biodegradables, y se dictan otras disposiciones”

En dicha sesión, por petición del Representante a la Cámara Juan Fernando Espinal Ramírez, mediante proposición 033 de 2020, se solicitó el aplazamiento del debate y votación del proyecto así como la creación de una subcomisión para el estudio de las distintas proposiciones de este. De acuerdo con los proponentes, la subcomisión tenía como propósito realizar ajustes al texto propuesto por los ponentes, relacionados con aspectos de la prohibición de los plásticos de un solo uso.

Aprobada la proposición, la subcomisión fue creada por medio de la resolución No. 007 y conformada por los Representantes a la Cámara ponentes del proyecto Ángel María Gaitán Pulido (coordinador ponente), Luciano Grisales Londoño (ponente y coordinador de la subcomisión), César Augusto Ortiz Zorro (ponente), así como los Representantes a la Cámara Edwin Gilberto Ballesteros Archila, Teresa de Jesús Enríquez Rosero, Juan Fernando Espinal Ramírez, Franklin Del Cristo Lozano De La Ossa y Rubén Darío Molano Piñeros.

1. **CONSIDERACIONES.**

Los integrantes de la subcomisión, sus equipos de asesores, así como los congresistas autores y sus equipos de asesores se reunieron el viernes 20 de noviembre y el 25 de noviembre con el fin de analizar las diferentes proposiciones allegadas en el marco del debate, para así dar continuidad a la discusión y aprobación del Proyecto 010 de 2020 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley 274 de 2020 Cámara.

En ese sentido, fue discutido un conjunto de 15 proposiciones presentadas por los Honorables Representantes Edwin Gilberto Ballesteros Archila, Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, Juan Fernando Espinal Ramírez y César Eugenio Martínez Restrepo así como las observaciones presentadas por el Honorable Representante Rubén Darío Molano Piñeros.

Expresamente los Honorables Representantes Rubén Darío Molano Piñeros y Edwin Gilberto Ballesteros Archila dejaron constancia, en todas las discusiones, de compartir el propósito y la necesidad del control de los plásticos de un solo uso, pero no compartir el mecanismo adoptado por la iniciativa en discusión, es decir, la prohibición, por afectar el núcleo esencial de los derechos a la libertad de empresa y la libre competencia.

El Honorable Representante Rubén Darío Molano Piñeros en una amplia intervención señaló que, de acuerdo con la sentencia C-228 de 2010, la intervención del Estado en la economía debe apuntar a la corrección de desigualdades, inequidades y demás comportamientos lesivos en términos de satisfacción de garantías constitucionales. Sin embargo recalcó, de acuerdo con esta providencia, que dicha actividad estatal debe enmarcarse en la corrección de conductas y en la participación pública en el mercado destinada a la satisfacción de los derechos constitucionales de sus participantes, en especial de los consumidores.

Para ello, la Honorable Corte Constitucional ha señalado repetidamente que el Estado no puede intervenir en la economía de cualquier modo, bajo el argumento de cumplir con las finalidades del Estado Social de Derecho. Por el contrario la Alta Corte ha señalado que esa intervención será compatible con los preceptos que dispongan la intervención del Estado en el mercado solo cuando esta se lleve a cabo por ministerio de la ley; no afecte el núcleo esencial de la libertad de empresa; obedezca a motivos adecuados y suficientes que justifiquen la limitación de la referida garantía; obedezca al principio de solidaridad; y responda a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Para el Representante Molano Piñeros la prohibición de los plásticos de un solo uso afecta el núcleo esencial de la libertad de empresa y la libre competencia, en cuanto esta medida no interpreta que la empresa es motor de desarrollo social, ni reconoce la importancia de una economía de mercado y la promoción de la actividad empresarial. \*Por el contrario, la alteración abrupta de las reglas de juego, además de sentar un nefasto precedente legislativo, afecta la seguridad y estabilidad jurídica que es un requisito *sine qua non* para garantizar la confianza inversionista del capital tanto nacional como extranjero\*. Una medida de este tipo señala finalmente el Honorable Congresista, es inconveniente por no estimar los criterios de razonabilidad y proporcionalidad descritos por la Corte Constitucional en su sentencia.

Frente a esta intervención, el Doctor Edwin Gilberto Ballesteros Archila afirmó, asimismo, compartir los argumentos planteados por el Representante Molano en relación con la prohibición y su efecto en la confianza inversionista y en la libertad de empresa y la libre competencia. Por ello insistió en la necesidad de que en el transito del proyecto se revisaran estos criterios con el propósito de ajustar las medidas contempladas en las disposiciones de la iniciativa.

En relación con las proposiciones y observaciones presentadas por los Honorables Congresistas fueron discutidos los artículos 2°, 4°, 5°, 6°, 7°, 12°, 17°, 18° y 27° así como también se sometieron a examen dos artículos nuevos propuestos por el Representante Juan Fernando Espinal Ramírez. La relación de las proposiciones presentadas frente a estos artículos es la siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **Artículo con proposición** | **H.R. Proponente** |
| 2° | Edwin Gilberto Ballesteros Archila |
| 4° | Edwin Gilberto Ballesteros Archila y Juan Fernando Espinal Ramírez |
| 5° | Edwin Gilberto Ballesteros Archila y Juan Fernando Espinal Ramírez |
| 6° | Edwin Gilberto Ballesteros Archila y Juan Fernando Espinal Ramírez |
| 7° | Juan Fernando Espinal Ramírez |
| 12° | Juan Fernando Espinal Ramírez |
| 17° | Juan Fernando Espinal Ramírez y Rubén Darío Molano Piñeros |
| 18° | Edwin Gilberto Ballesteros Archila |
| 27° | Edwin Gilberto Ballesteros Archila, Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, Juan Fernando Espinal Ramírez y César Eugenio Martínez Restrepo |
| Artículo nuevo 1 | Juan Fernando Espinal Ramírez |
| Artículo nuevo 2 | Juan Fernando Espinal Ramírez |

En lo que tiene que ver con las proposiciones y observaciones discutidas en la reunión realizada el viernes 20 de noviembre se presentaron las siguientes consideraciones y acuerdos:

Se acepta la proposición del artículo 2° presentada por el H.R. Edwin Gilberto Ballesteros Archila solicitando la eliminación del Tereftalato de Polietileno (PET) de la definición de plásticos de un solo uso, así:

“**Artículo 2º. *Definiciones*.** Para la aplicación de la presente Ley, se deben considerar las siguientes definiciones:

**(…)**

**Plásticos de un solo uso.** Plástico que no ha sido concebido, diseñado o introducido en el mercado para realizar múltiples circuitos, rotaciones o usos a lo largo de su ciclo de vida. Es diseñado para ser usado una sola vez y con corto tiempo de vida útil, no es biodegradable y es de difícil valorización. También se le conoce como descartable o desechable. Estos productos han sido fabricados a partir de polímeros de forma aislada o combinada, entre otros, los siguientes: Polietileno de Baja Densidad (LDPE), **~~Tereftalato de Polietileno (PET),~~** Poliestireno (PS), Polipropileno (PP), Poliestireno Expandido (EPS), Ácido poliláctico o Poliácido láctico (PLA), Acetato de Celulosa y, los denominados Oxo-biodegradables u Oxo-degradables (…)”.

Se acuerda una nueva redacción del artículo 4° con modificaciones, que reúnen las discusiones entre ponentes, autores y proponentes, que quedará así:

“**Artículo 4°. Prohibición y sustitución gradual de los plásticos de un solo uso.** Se prohíbe la fabricación, importación, exportación, comercialización o distribución en el territorio nacional de elementos que estén fabricados total o parcialmente con plásticos de un solo uso, incluidos los producidos con plástico oxodegradable**~~, biobasado~~** y poliestireno expandido incluidos en el listado del artículo 5º, en los plazos del artículo 6º.

Los productores y distribuidores de plásticos de un solo uso y/o poliestireno expandido, contarán hasta la entrada en vigencia de la prohibición, para realizar la sustitución gradual y progresiva de estos elementos y/o productos, por alternativas sostenibles, **como los fabricados con materiales reutilizables y/o compostables en condiciones ambientales naturales, previa validación técnica y científica por parte de la autoridad competente, la cual se encargará de demostrar la biodegradabilidad y/o compostabilidad en condiciones naturales y la no ecotoxicidad del producto y su reciclabilidad e incorporación dentro de la estrategia de economía circular.**

El proceso de sustitución deberá realizarse en el marco de la Política Nacional para la reducción y sustitución en el consumo y producción de Plástico de Un Solo Uso en los términos del artículo 7º de la presente ley. En ningún caso el estado de implementación de la política podrá condicionar la entrada en vigencia de la prohibición, en los términos establecidos en la presente ley.

**Parágrafo 1º.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará en un plazo de **doce (12)** meses, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las características, requisitos y certificación de los productos fabricados con material no plástico señalados en este artículo, que sustituirán a los plásticos de un solo uso referidos en el artículo 5°, incluyendo aquellos productos que sean comercializados mediante plataformas online. Para lo cual, el Ministerio deberá garantizar la participación ciudadana efectiva previa a la expedición de esta reglamentación.

**Parágrafo 2°.** Los operadores de medio de transporte aéreo no podrán descargar residuos de plástico de un solo uso en la Amazonía y Orinoquía.

**Parágrafo transitorio. Durante el proceso de expedición de esta política y a lo largo de su proceso de implementación efectiva, las empresas que pongan en el mercado los elementos plásticos de un solo uso establecidos en la presente Ley, deberán demostrar mediante certificación expedida por la autoridad competente, el porcentaje de aprovechamiento de residuos plásticos de un solo uso, garantizando el cierre de ciclo de vida del producto, de acuerdo a las metas definidas en la presente ley que actualizará progresivamente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces.**”

No se logró acuerdo sobre los artículos 5° y 6°. Sin embargo se presentaron varias propuestas entre las cuales la inclusión de un numeral 13 en las prohibiciones relativo a plásticos en el sector construcción (propuesta del Representante Juan Fernando Espinal Ramírez) obtuvo el consenso.

Las diferencias entre los equipos de los proponentes y los de los autores, y ponentes surgieron del carácter vinculante de un parágrafo adicional en el que se plantea la realización de un estudio sobre los productos y sus sustitutos en materia de efecto sobre el ambiente para excluir de la prohibición los productos que no tuvieran mayor impacto que su sustituto. Para autores y ponentes el mayor impacto ambiental del sustituto frente al producto plástico actualmente utilizado no implica que este no sea contaminante, por lo que no puede eximirse de la prohibición. Se logró acuerdo solo sobre la inclusión del numeral 13, así:

**“Artículo 5º. Ámbito de Aplicación.** La prohibición del artículo 4ª aplica para los siguientes plásticos de un solo uso (…)

**13. Plásticos utilizados en el sector de la construcción para protección de vidrios, puertas,** **baldosas y accesorios de baño.** (…)”

En relación con el artículo 6° la propuesta en discusión fue la de cambiar los plazos y homogenizarlos para que su entrada en vigor se produjera a partir del 1ero de enero de 2030. Los ponentes aceptaron la ampliación de la entrada en vigencia de las prohibiciones pero concertando la gradualidad diferenciada (es decir, no llevar los plazos hasta una sola fecha, el 1ero de enero de 2030, como planteaban los proponentes).

De esta forma, los proponentes aceptarían la inclusión de los ítems que inicialmente planteaban eliminar del artículo 5°, con la condición de que se aumentara a 2027 el plazo de la entrada en vigencia de su prohibición, así:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Tipos de plásticos prohibidos** | **Entrada en vigor propuesta informe de ponencia** | **Entrada en vigor propuesta por CD** | **Diferencia** |
| 1. Bolsas de punto de pago utilizadas para embalar, cargar o transportar paquetes y mercancías; | 1 de enero de 2024 | 1 de enero de 2027 | 3 años |
| 2. Bolsas utilizadas para embalar periódicos, revistas y facturas, así como las utilizadas en las lavanderías para empacar ropa lavada; | 1 de enero de 2024 | 1 de enero de 2025 | 1 año |
| 3. Rollos de bolsas vacías para embalar, cargar o transportar paquetes y mercancías o llevar alimentos; | 1 de enero de 2024 | 1 de enero de 2027 | 3 años |
| 4. Rollos de película extensible para el empaque de alimentos a granel; | 1 de enero de 2024 | 1 de enero de 2027 | 3 años |
| 5. Envases, recipientes y bolsas para contener líquidos; | 1 de enero de 2024 | 1 de enero de 2027 | 3 años |
| 6. Platos, bandejas, cuchillos, tenedores, cucharas, vasos y guantes para comer; | 1 de enero de 2024 | 1 de enero de 2027 | 3 años |
| 7. Mezcladores y pitillos para bebidas; | 1 de enero de 2024 | 1 de enero de 2025 | 1 año |
| 8. Soportes plásticos para las bombas de inflar. | 1 de enero de 2024 | 1 de enero de 2025 | 1 año |
| 9. Rollos de película extensible y de burbuja utilizados como envoltura con que se protegen objetos que se van a transportar dentro del territorio nacional; | 1 de enero de 2025 | 1 de enero de 2027 | 2 años |
| 10. Envases y recipientes para contener o llevar alimentos de consumo inmediato; | 1 de enero de 2025 | 1 de enero de 2025 | Igual |
| 11. Láminas o manteles para servir, empacar, envolver o separar alimentos de consumo inmediato; | 1 de enero de 2025 | 1 de enero de 2025 | Igual |
| 12. Soportes plásticos de los copitos de algodón o hisopos flexibles con puntas de algodón | 1 de enero de 2025 | 1 de enero de 2025 | Igual |
| 13. Plásticos utilizados en el sector de la construcción para protección de vidrios, puertas, baldosas y accesorios de baño. | Nuevo | 1 de enero de 2025 | NA |

Recogiendo estas diferencias, el articulo quedaría así:

“**Artículo 6°. Plazos de aplicación.** Para efectos de proteger la economía nacional, se establecen los siguientes plazos para la entrada en vigencia de la prohibición de fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución de los elementos plásticos de un solo uso establecidos en el artículo 5°:

1. La prohibición de los establecidos en los numerales **1, 3, 4, 5, 6 y 9** del artículo 5º de la presente ley, entrará en vigencia a partir del 1 de enero de **2027.**
2. La prohibición de los establecidos en los numerales **2, 7, 8, 10, 11, 12 y 13** del artículo 5º de la presente ley, entrará en vigencia a partir del 1 de enero del año **2025.**

**Parágrafo.** En los establecimientos de comercio, solo se distribuirán para consumo dentro del establecimiento agua y bebidas, en vasos o recipientes que no sean plásticos de un solo uso.”

Avanzando al siguiente artículo con proposición, se acepta la presentada por el Representante Juan Fernando Espinal Ramírez de modificar el parágrafo segundo del artículo 7° aumentando a doce meses el plazo para el desarrollo de la Política Nacional de Sustitución del Plástico de Un Solo Uso y el respectivo Plan de Acción el cual quedará así:

“**Artículo 7º. Política Nacional de Sustitución del Plástico de Un Solo Uso. (…)**

**Parágrafo 2º.** El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces tendrá **doce (12)** meses desde la entrada en vigencia de la presente ley para desarrollar la Política Nacional y su respectivo Plan de acción. Al termino de los plazos establecidos en el artículo 6º, la meta de sustitución de plásticos de un solo uso consagrados en dicho artículo deberá ser del 100% de los productos.”

Teniendo en cuenta que frente al articulo cuarto en la redacción adoptada se eliminaron los plásticos biobasados, los ponentes y proponentes acordaron incluir estos productos en el articulo 10° sobre etiquetado, por lo que este artículo quedará así:

**Artículo 10º. *Etiquetado de los productos.*** El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el término de seis (6) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, expedirá un reglamento técnico de etiquetado para los plásticos de un solo uso**, incluidos los plásticos biobasados,** con el objetivo de informar claramente al consumidor sobre el tipo de polímeros y aditivos químicos que contiene el producto, sus condiciones de biodegradabilidad, los efectos potenciales en la salud humana, las condiciones y posibilidades de reciclaje, y la adecuada disposición del producto para su posterior aprovechamiento o disposición final.

En lo que tiene que ver con el artículo 12° se acepta la proposición del H.R. Juan Fernando Espinal de incorporar en el inciso primero “y las entidades privadas que cumplan funciones públicas”, así:

“**Artículo 12°. Prohibición institucional del uso de elementos y/o productos elaborados y/o que contengan Plásticos de un solo uso.** Se prohíbe en todas las entidades públicas, a las que hace referencia el Artículo 2º de la Ley 80 de 1993 **y las entidades privadas que cumplan funciones públicas** la suscripción de contratos para el suministro de elementos y/o productos elaborados o que contengan plásticos de un solo uso. La presente prohibición entrará en vigor cumplido el segundo año de la vigencia de la presente ley.

Dichas entidades deberán, dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentar acciones para la reducción progresiva del uso de elementos y/o productos de plásticos de un solo uso y la transición hacia alternativas sostenibles en los términos de la presente ley en la contratación estatal.”

Frente al artículo 17°, sobre el que los equipos de la UTL del H.R. Rubén Darío Molano Piñeros y Juan Fernando Espinal Ramírez presentaron un conjunto de observaciones, los equipos de los ponentes y autores absolvieron las inquietudes en relación con los plásticos PET, sobre su no inclusión en la prohibición, sobre los argumentos para la delimitación en capacidad en centímetros cúbicos de las botellas PET, las tapas de los envases y sobre los porcentajes de aprovechamiento y su gradualidad en el tiempo, en relación con la realidad actual de la industria. En relación con este punto los equipos de los dos Representantes manifestaron entender los argumentos.

Frente al artículo 18° se trabajó colectivamente una proposición que quedó pendiente de ser aceptada por el Representante Edwin Gilberto Ballesteros Archila. Esta proposición incorporaba modificaciones en tres aspectos: primero, en relación con la delimitación del artículo solo a los fabricantes, exportadores, importadores, distribuidores y comercializadores de cigarrillos, segundo, modificando a mínimo el 10% del área del plástico o cajetilla de cigarrillo que informa al público el material del cual está compuesto en su totalidad y el adecuado proceso de reciclaje, reutilización, aprovechamiento y disposición final, y tercero, modificando el plazo de la reglamentación por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; así:

**“Artículo 18°. Responsabilidad extendida para filtros de cigarrillo.** Las personas naturales y jurídicas que fabriquen, exporten, importen, distribuyan o comercialicen **~~plásticos de un solo uso a que se refiere este artículo, así como~~** cigarrillos, deberán informar al público, mediante un texto impreso que ocupe, como mínimo el **10%** del área del plástico o cajetilla de cigarrillo, el material del cual está compuesto en su totalidad y el adecuado proceso de reciclaje, reutilización, aprovechamiento y disposición final, según sea el caso.

El texto impreso deberá ser legible, dentro de un recuadro de fondo blanco y borde negro con letras en color rojo, para lo cual tendrán un plazo de doce (12) meses, contado a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

Las personas naturales y jurídicas que fabriquen, exporten, importen, distribuyan o comercialicen cigarrillos deberán adelantar campañas a nivel nacional de señalización e instalación de infraestructura para la correcta disposición de las colillas, de conformidad con la reglamentación que expida para el efecto el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, **~~seis (6) meses~~** **dentro de los 2 años** siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

**Parágrafo.** La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, hará la verificación en puerto de conformidad con su competencia, la Superintendencia de Industria y Comercio hará la verificación y control una vez se encuentre en el mercado nacional y las autoridades competentes, velarán porque todos los productos cumplan con el plazo y lo dispuesto en este artículo, como requisito para los efectos del levante de la mercancía.”

Finalmente, en lo que tiene que ver con el artículo 27° se acepta la proposición de eliminación presentada por los HH.RR. Edwin Gilberto Ballesteros Archila, Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, Juan Fernando Espinal Ramírez y César Eugenio Martínez Restrepo, teniendo en cuenta que, de acuerdo con la reforma del Sistema General de Regalías, este artículo estaría en contravía con el lineamiento constitucional de convocatorias públicas, abiertas y competitivas; por lo cual no podría reglamentarse un acceso directo para un grupo específico.

Posterior a esta discusión, el representante Juan Fernando Espinal Ramírez presentó a la subcomisión tres nuevas proposiciones. La primera de ellas, sobre el artículo 17°, sugiere la eliminación del numeral 1° que contempla, para la Responsabilidad Extendida al Productor (REP), la obligación de tener para 2025 en las botellas para agua y demás bebidas, así como los envases y recipientes para contener líquidos un tamaño mínimo igual o superior a 1.000 centímetros cúbicos.

La segunda y la tercera, referidas a artículos nuevos, hacen referencia a la realización de un Pacto por la Disminución y Sustitución de Plásticos y elementos de un solo uso con la industria del plástico, y a la posibilidad de levantar transitoriamente las prohibiciones contenidas en la ley en el evento en que, por razones técnicas, científicas o sanitarias, se presente una emergencia económica, social o ecológica, una pandemia u otro evento que lo amerite.

Con las anteriores consideraciones, el miércoles 25 de noviembre se realizó una nueva reunión con los Representantes ponentes, autores y proponentes con el propósito de resolver las diferencias frente a los artículos 5°, 6°, 17° y 18°, así como de dos artículos nuevos presentados por el representante Juan Fernando Espinal Ramírez.

Con la presencia de los Representantes integrantes de la subcomisión y sus equipos el 25 de noviembre se debatieron los artículos frente a los cuales persistían diferencias. A partir de la discusión de cada uno de estos artículos se llegó a un acuerdo en lo relacionado con cada uno de ellos.

Frente al artículo 5° se aceptó incluir el numeral 13 que hace referencia a los plásticos utilizados en el sector de la construcción para protección de vidrios, puertas, baldosas y accesorios de baño, de acuerdo con la proposición presentada por el representante Juan Fernando Espinal Ramírez.

En el artículo 6° se acordó ampliar los plazos de entrada en vigencia de la prohibición hasta 2026 para los numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 9 del artículo 5° y hasta 2025 para los numerales 2, 7, 8, 10, 11 y 12 del artículo 5°, de acuerdo con proposición presentada por el Representante Edwin Gilberto Ballesteros Archila.

En el artículo 17° se aceptó la propuesta, para la Responsabilidad Extendida al Productor (REP), la obligación de tener para 2025 en las botellas para agua y demás bebidas, así como los envases y recipientes para contener líquidos un tamaño mínimo igual o superior a 600 centímetros cúbicos, de acuerdo con la proposición presentada por el representante Juan Fernando Espinal Ramírez.

En cuanto al artículo 18° se aceptó la modificación en el etiquetado de información sobre el material del cual está compuesto en su totalidad y el adecuado proceso de reciclaje, reutilización, aprovechamiento y disposición final al público, como mínimo del 10% del área del plástico o cajetilla de cigarrillo, según el acuerdo entre los representantes autores, ponentes y proponentes. De igual forma se modifica, de acuerdo con la propuesta presentada en la reunión del 20 de noviembre, la ampliación del plazo para la reglamentación por parte del Ministerio de Vivienda, a dos años de entrada en vigor de la ley.

Por último, se aceptaron las dos proposiciones de artículos nuevos presentadas por el Representante Juan Fernando Espinal relativas al Pacto por la Disminución y Sustitución de Plásticos y elementos de un solo uso, la primera, y la suspensión transitoria de las prohibiciones en casos de necesidad manifiesta o emergencia, la segunda.

Como conclusión de la subcomisión los representantes integrantes estuvieron de acuerdo en presentar un nuevo pliego de modificaciones considerando las proposiciones sustitutivas a los artículos concertados, para así proceder a la aprobación del informe de ponencia y del articulado como fue acordado en la presente subcomisión.

1. **PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Producto del trabajo de la subcomisión conformada para el análisis del Proyecto de Ley No. 010 de 2020 Cámara “por la cual se prohíbe en el territorio nacional la fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución de plásticos de un solo uso y se dictan otras disposiciones” acumulado con el Proyecto de Ley No. 274 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se establecen medidas tendientes a la reducción de la producción y el consumo de plásticos de un solo uso en el territorio nacional, se regula la sustitución gradual mediante alternativas reutilizables o biodegradables, y se dictan otras disposiciones”, se presenta el siguiente pliego de modificaciones sobre los artículos con proposiciones:

|  |  |
| --- | --- |
| **Texto propuesto en el informe de ponencia** | **Texto propuesto por la subcomisión de análisis** |
| **Artículo 2º. *Definiciones*.** Para la aplicación de la presente Ley, se deben considerar las siguientes definiciones:  **Aprovechamiento de residuos plásticos.** Procesos mediante los cuales los residuos de material plástico se recuperan, por medio de la reutilización, el reciclaje, la valorización energética, y/o el procesamiento, o mediante cualquier otra tecnología que permita su reincorporación al ciclo productivo y/o evite su destino final en el ambiente o en el relleno sanitario.  **Alternativas sostenibles.** Materiales no plásticos reutilizables o biodegradables en condiciones ambientales naturales, reglamentados para el reemplazo progresivo de plásticos de un solo uso.  **Basura marina plástica.** Cualquier material de base polimérica, descartado, desechado o abandonado que se encuentre en el ambiente marino y/o costero.  **Biodegradabilidad.** Es la capacidad que tiene una sustancia o producto para descomponerse por acción biológica, mediante un proceso relativamente corto, en elementos químicos naturales por medio de distintos agentes, como pueden ser el agua, las plantas, los animales o las bacterias.  **Cierre de ciclos.** Acciones encaminadas a dar solución a los residuos generados por los plásticos de un solo uso, ya sea empleándolos en algún proceso productivo o en una etapa de posconsumo, propendiendo que sean un recurso o materia prima del mismo u otro proceso.  **Distribuidores.** Entiéndase como distribuidor, todo comercio, grandes superficies comerciales, almacenes de cadena, superettes de cadena, droguerías, tiendas minoristas, restaurantes, cafeterías, servicio de catering, servicios de alimentación del sector hotelero y turístico, servicios de alimentación a domicilio y vendedores ambulantes, y todos los demás comerciantes que hacen entrega de plástico de un solo uso.  **Economía circular.** Es aquel modelo económico que busca que el valor de los productos, los materiales y los recursos se mantengan en la economía durante el mayor tiempo posible, y que se reduzca al mínimo la generación de residuos.  **Ecosistemas sensibles.** Son ecosistemas altamente biodiversos y susceptibles al deterioro por la introducción de factores externos como el cambio climático o la acción del hombre. Entre los ecosistemas sensibles marítimos y costeros se encuentran los arrecifes de coral, los manglares, las lagunas costeras y los pastos marinos, entre otros.  **Embalaje o empaque.** Recipiente o envoltura que contiene productos de manera temporal, principalmente para agrupar unidades de un producto pensando en su manipulación, transporte y almacenaje.  **Envase.** Envoltura que protege, sostiene y conserva la mercancía, está en contacto directo con el producto, y puede ser rígido o flexible.  **Microplásticos.** Partículas pequeñas o fragmentos de plástico que miden menos de 5 mm de diámetro, que derivan de la fragmentación de bienes de plástico de mayor tamaño, que pueden persistir en el ambiente en altas concentraciones, particularmente en ecosistemas acuáticos y marinos, y ser ingeridos y acumulados en los tejidos de los seres vivos.  **Microplástico adherido.** Partículas pequeñas o fragmentos de plástico que miden menos de 5 mm de diámetro, que se encuentran adheridos a productos que pueden o no ser de material plástico y que pueden persistir en el ambiente en altas concentraciones, particularmente en ecosistemas acuáticos y marinos, y ser ingeridos y acumulados en los tejidos de los seres vivos.  **Plan de Gestión Ambiental de Residuos de Envases y Empaques.** Política regulada en la Resolución 1407 de 2018, “por la cual se reglamenta la gestión ambiental de los residuos de envases y empaques de papel, cartón, plástico, vidrio, metal y se toman otras determinaciones”, o aquella que la modifique, sustituya o reemplace.  **Plástico.** Polímero sintético hecho por el hombre dotado de plasticidad en, al menos, alguna fase de su proceso de fabricación y que incluye aditivos químicos en su composición, los cuales son agregados para brindar características particulares al material.  **Plástico biobasado.** Es un polímero sintético hecho a partir de un porcentaje de materia orgánica.  **Plásticos de un solo uso.** Plástico que no ha sido concebido, diseñado o introducido en el mercado para realizar múltiples circuitos, rotaciones o usos a lo largo de su ciclo de vida. Es diseñado para ser usado una sola vez y con corto tiempo de vida útil, no es biodegradable y es de difícil valorización. También se le conoce como descartable o desechable. Estos productos han sido fabricados a partir de polímeros de forma aislada o combinada, entre otros, los siguientes: Polietileno de Baja Densidad (LDPE), Tereftalato de Polietileno (PET), Poliestireno (PS), Polipropileno (PP), Poliestireno Expandido (EPS), Ácido poliláctico o Poliácido láctico (PLA), Acetato de Celulosa y, los denominados Oxo-biodegradables u Oxo-degradables.  **Plástico oxodegradable.** Materiales plásticos que incluyen aditivos los cuales, mediante oxidación, provocan la fragmentación del material plástico en microfragmentos o su descomposición química.  **Productos Plásticos reutilizables.** Bienes de plástico diseñados para ser utilizados un número mínimo de circuitos o rotaciones a lo largo de su ciclo de vida y son reutilizados para el mismo fin por el que fueron diseñados, con o sin ayuda de productos auxiliares presentes en el mercado que permitan su reutilización; se consideran residuos cuando ya no se reutilicen. | **Artículo 2º. *Definiciones*.** Para la aplicación de la presente Ley, se deben considerar las siguientes definiciones:  **Aprovechamiento de residuos plásticos.** Procesos mediante los cuales los residuos de material plástico se recuperan, por medio de la reutilización, el reciclaje, la valorización energética, y/o el procesamiento, o mediante cualquier otra tecnología que permita su reincorporación al ciclo productivo y/o evite su destino final en el ambiente o en el relleno sanitario.  **Alternativas sostenibles.** Materiales no plásticos reutilizables o biodegradables en condiciones ambientales naturales, reglamentados para el reemplazo progresivo de plásticos de un solo uso.  **Basura marina plástica.** Cualquier material de base polimérica, descartado, desechado o abandonado que se encuentre en el ambiente marino y/o costero.  **Biodegradabilidad.** Es la capacidad que tiene una sustancia o producto para descomponerse por acción biológica, mediante un proceso relativamente corto, en elementos químicos naturales por medio de distintos agentes, como pueden ser el agua, las plantas, los animales o las bacterias.  **Cierre de ciclos.** Acciones encaminadas a dar solución a los residuos generados por los plásticos de un solo uso, ya sea empleándolos en algún proceso productivo o en una etapa de posconsumo, propendiendo que sean un recurso o materia prima del mismo u otro proceso.  **Distribuidores.** Entiéndase como distribuidor, todo comercio, grandes superficies comerciales, almacenes de cadena, superettes de cadena, droguerías, tiendas minoristas, restaurantes, cafeterías, servicio de catering, servicios de alimentación del sector hotelero y turístico, servicios de alimentación a domicilio y vendedores ambulantes, y todos los demás comerciantes que hacen entrega de plástico de un solo uso.  **Economía circular.** Es aquel modelo económico que busca que el valor de los productos, los materiales y los recursos se mantengan en la economía durante el mayor tiempo posible, y que se reduzca al mínimo la generación de residuos.  **Ecosistemas sensibles.** Son ecosistemas altamente biodiversos y susceptibles al deterioro por la introducción de factores externos como el cambio climático o la acción del hombre. Entre los ecosistemas sensibles marítimos y costeros se encuentran los arrecifes de coral, los manglares, las lagunas costeras y los pastos marinos, entre otros.  **Embalaje o empaque.** Recipiente o envoltura que contiene productos de manera temporal, principalmente para agrupar unidades de un producto pensando en su manipulación, transporte y almacenaje.  **Envase.** Envoltura que protege, sostiene y conserva la mercancía, está en contacto directo con el producto, y puede ser rígido o flexible.  **Microplásticos.** Partículas pequeñas o fragmentos de plástico que miden menos de 5 mm de diámetro, que derivan de la fragmentación de bienes de plástico de mayor tamaño, que pueden persistir en el ambiente en altas concentraciones, particularmente en ecosistemas acuáticos y marinos, y ser ingeridos y acumulados en los tejidos de los seres vivos.  **Microplástico adherido.** Partículas pequeñas o fragmentos de plástico que miden menos de 5 mm de diámetro, que se encuentran adheridos a productos que pueden o no ser de material plástico y que pueden persistir en el ambiente en altas concentraciones, particularmente en ecosistemas acuáticos y marinos, y ser ingeridos y acumulados en los tejidos de los seres vivos.  **Plan de Gestión Ambiental de Residuos de Envases y Empaques.** Política regulada en la Resolución 1407 de 2018, “por la cual se reglamenta la gestión ambiental de los residuos de envases y empaques de papel, cartón, plástico, vidrio, metal y se toman otras determinaciones”, o aquella que la modifique, sustituya o reemplace.  **Plástico.** Polímero sintético hecho por el hombre dotado de plasticidad en, al menos, alguna fase de su proceso de fabricación y que incluye aditivos químicos en su composición, los cuales son agregados para brindar características particulares al material.  **Plástico biobasado.** Es un polímero sintético hecho a partir de un porcentaje de materia orgánica.  **Plásticos de un solo uso.** Plástico que no ha sido concebido, diseñado o introducido en el mercado para realizar múltiples circuitos, rotaciones o usos a lo largo de su ciclo de vida. Es diseñado para ser usado una sola vez y con corto tiempo de vida útil, no es biodegradable y es de difícil valorización. También se le conoce como descartable o desechable. Estos productos han sido fabricados a partir de polímeros de forma aislada o combinada, entre otros, los siguientes: Polietileno de Baja Densidad (LDPE), **~~Tereftalato de Polietileno (PET),~~** Poliestireno (PS), Polipropileno (PP), Poliestireno Expandido (EPS), Ácido poliláctico o Poliácido láctico (PLA), Acetato de Celulosa y, los denominados Oxo-biodegradables u Oxo-degradables.  **Plástico oxodegradable.** Materiales plásticos que incluyen aditivos los cuales, mediante oxidación, provocan la fragmentación del material plástico en microfragmentos o su descomposición química.  **Productos Plásticos reutilizables.** Bienes de plástico diseñados para ser utilizados un número mínimo de circuitos o rotaciones a lo largo de su ciclo de vida y son reutilizados para el mismo fin por el que fueron diseñados, con o sin ayuda de productos auxiliares presentes en el mercado que permitan su reutilización; se consideran residuos cuando ya no se reutilicen. |
| **Artículo 4°. *Prohibición y sustitución gradual de los plásticos de un solo uso.*** Se prohíbe la fabricación, importación, exportación, comercialización o distribución en el territorio nacional de elementos que estén fabricados total o parcialmente con plásticos de un solo uso, incluidos los producidos con plástico oxodegradable, biobasado y poliestireno expandido incluidos en el listado del artículo 5º, en los plazos del artículo 6º.  Los productores, distribuidores de plásticos de un solo uso y/o poliestireno expandido, contarán hasta la entrada en vigencia de la prohibición, para realizar la sustitución gradual y progresiva de estos elementos y/o productos, por alternativas sostenibles, en los términos de esta ley.  El proceso de sustitución deberá realizarse en el marco de la Política Nacional para la reducción y sustitución en el consumo y producción de Plástico de Un Solo Uso en los términos del artículo 7º de la presente ley. En ningún caso el estado de implementación de la política podrá condicionar la entrada en vigencia de la prohibición, en los términos establecidos en la presente ley.  **Parágrafo 1º.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará en un plazo de seis (6) meses, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las características, requisitos y certificación de los productos fabricados con material no plástico señalados en este artículo, que sustituirán a los plásticos de un solo uso referidos en el artículo 5°, incluyendo aquellos productos que sean comercializados mediante plataformas online. Para lo cual, el Ministerio deberá garantizar la participación ciudadana efectiva previa a la expedición de esta reglamentación.  **Parágrafo 2°.** Los operadores de medio de transporte aéreo no podrán descargar residuos de plástico de un solo uso en la Amazonía y Orinoquía. | **Artículo 4°. Prohibición y sustitución gradual de los plásticos de un solo uso.** Se prohíbe la fabricación, importación, exportación, comercialización o distribución en el territorio nacional de elementos que estén fabricados total o parcialmente con plásticos de un solo uso, incluidos los producidos con plástico oxodegradable, **~~biobasado~~** y poliestireno expandido incluidos en el listado del artículo 5º, en los plazos del artículo 6º.  Los productores **y** distribuidores de plásticos de un solo uso y/o poliestireno expandido, contarán hasta la entrada en vigencia de la prohibición, para realizar la sustitución gradual y progresiva de estos elementos y/o productos, por alternativas sostenibles, **como los fabricados con materiales reutilizables y/o compostables en condiciones ambientales naturales, previa validación técnica y científica por parte de la autoridad competente, la cual se encargará de demostrar la biodegradabilidad y/o compostabilidad en condiciones naturales y la no ecotoxicidad del producto y su reciclabilidad e incorporación dentro de la estrategia de economía circular.**  El proceso de sustitución deberá realizarse en el marco de la Política Nacional para la reducción y sustitución en el consumo y producción de Plástico de Un Solo Uso en los términos del artículo 7º de la presente ley. En ningún caso el estado de implementación de la política podrá condicionar la entrada en vigencia de la prohibición, en los términos establecidos en la presente ley.  **Parágrafo 1º.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará en un plazo de **doce (12)** meses, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las características, requisitos y certificación de los productos fabricados con material no plástico señalados en este artículo, que sustituirán a los plásticos de un solo uso referidos en el artículo 5°, incluyendo aquellos productos que sean comercializados mediante plataformas online. Para lo cual, el Ministerio deberá garantizar la participación ciudadana efectiva previa a la expedición de esta reglamentación.  **Parágrafo 2°.** Los operadores de medio de transporte aéreo no podrán descargar residuos de plástico de un solo uso en la Amazonía y Orinoquía.  **Parágrafo transitorio. Durante el proceso de expedición de esta política y a lo largo de su proceso de implementación efectiva, las empresas que pongan en el mercado los elementos plásticos de un solo uso establecidos en la presente Ley, deberán demostrar mediante certificación expedida por la autoridad competente, el porcentaje de aprovechamiento de residuos plásticos de un solo uso, garantizando el cierre de ciclo de vida del producto, de acuerdo a las metas definidas en la presente ley que actualizará progresivamente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces.** |
| **Artículo 5º. *Ámbito de Aplicación****.* La prohibición del artículo 4ª aplica para los siguientes plásticos de un solo uso:   1. Bolsas de punto de pago utilizadas para embalar, cargar o transportar paquetes y mercancías; 2. Bolsas utilizadas para embalar periódicos, revistas y facturas, así como las utilizadas en las lavanderías para empacar ropa lavada; 3. Rollos de bolsas vacías para embalar, cargar o transportar paquetes y mercancías o llevar alimentos; 4. Rollos de película extensible para el empaque de alimentos a granel; 5. Envases, recipientes y bolsas para contener líquidos; 6. Platos, bandejas, cuchillos, tenedores, cucharas, vasos y guantes para comer; 7. Mezcladores y pitillos para bebidas; 8. Soportes plásticos para las bombas de inflar. 9. Rollos de película extensible y de burbuja utilizados como envoltura con que se protegen objetos que se van a transportar dentro del territorio nacional; 10. Envases y recipientes para contener o llevar alimentos de consumo inmediato; 11. Láminas o manteles para servir, empacar, envolver o separar alimentos de consumo inmediato; 12. Soportes plásticos de los copitos de algodón o hisopos flexibles con puntas de algodón;   **Parágrafo.** Quedan exceptuados aquellos plásticos de un solo uso destinados y usados para:   1. Propósitos médicos por razones de asepsia e higiene; conservación y protección médica, farmacéutica y/o alimentaria que no cuenten con materiales alternativos para sustituirlos; 2. Contener sustancias químicas que presentan riesgo a la salud humana en su manipulación; 3. Contener y conservar alimentos de origen animal, así como alimentos o insumos húmedos elaborados o preelaborados, que por razones de asepsia o inocuidad, ya sea que se encuentran en contacto directo con los alimentos, requieren de bolsa o recipiente de plástico de un solo uso. 4. Fines específicos que por razones de higiene o salud requieren de bolsa o recipiente de plástico de un solo uso, de conformidad con las normas sanitarias; 5. Prestar servicios en los establecimientos que brindan asistencia médica donde se requieren pitillos como parte de tratamiento a niñas, niños, personas con incapacidad temporal, personas con discapacidad y adultos mayores. | **Artículo 5º. *Ámbito de Aplicación****.* La prohibición del artículo 4ª aplica para los siguientes plásticos de un solo uso:   1. Bolsas de punto de pago utilizadas para embalar, cargar o transportar paquetes y mercancías; 2. Bolsas utilizadas para embalar periódicos, revistas y facturas, así como las utilizadas en las lavanderías para empacar ropa lavada; 3. Rollos de bolsas vacías para embalar, cargar o transportar paquetes y mercancías o llevar alimentos; 4. Rollos de película extensible para el empaque de alimentos a granel; 5. Envases, recipientes y bolsas para contener líquidos; 6. Platos, bandejas, cuchillos, tenedores, cucharas, vasos y guantes para comer; 7. Mezcladores y pitillos para bebidas; 8. Soportes plásticos para las bombas de inflar. 9. Rollos de película extensible y de burbuja utilizados como envoltura con que se protegen objetos que se van a transportar dentro del territorio nacional; 10. Envases y recipientes para contener o llevar alimentos de consumo inmediato; 11. Láminas o manteles para servir, empacar, envolver o separar alimentos de consumo inmediato; 12. Soportes plásticos de los copitos de algodón o hisopos flexibles con puntas de algodón; 13. **Plásticos utilizados en el sector de la construcción para protección de vidrios, puertas, baldosas y accesorios de baño**   **Parágrafo.** Quedan exceptuados aquellos plásticos de un solo uso destinados y usados para:   1. Propósitos médicos por razones de asepsia e higiene; conservación y protección médica, farmacéutica y/o alimentaria que no cuenten con materiales alternativos para sustituirlos; 2. Contener sustancias químicas que presentan riesgo a la salud humana en su manipulación; 3. Contener y conservar alimentos de origen animal, así como alimentos o insumos húmedos elaborados o preelaborados, que por razones de asepsia o inocuidad, ya sea que se encuentran en contacto directo con los alimentos, requieren de bolsa o recipiente de plástico de un solo uso. 4. Fines específicos que por razones de higiene o salud requieren de bolsa o recipiente de plástico de un solo uso, de conformidad con las normas sanitarias; 5. Prestar servicios en los establecimientos que brindan asistencia médica donde se requieren pitillos como parte de tratamiento a niñas, niños, personas con incapacidad temporal, personas con discapacidad y adultos mayores. |
| **Artículo 6°. *Plazos de aplicación.*** Para efectos de proteger la economía nacional, se establecen los siguientes plazos para la entrada en vigencia de la prohibición de fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución de los elementos plásticos de un solo uso establecidos en el artículo 5°:   1. La prohibición de los establecidos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 del artículo 5º de la presente ley, entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2024. 2. La prohibición de los establecidos en los numerales 9, 10, 11 y 12 del artículo 5º de la presente ley, entrará en vigencia a partir del 1 de enero del año 2025.   **Parágrafo.** En los establecimientos de comercio, solo se distribuirán para consumo dentro del establecimiento agua y bebidas, en vasos o recipientes que no sean plásticos de un solo uso. | **Artículo 6°. *Plazos de aplicación.*** Para efectos de proteger la economía nacional, se establecen los siguientes plazos para la entrada en vigencia de la prohibición de fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución de los elementos plásticos de un solo uso establecidos en el artículo 5°:   1. La prohibición de los establecidos en los numerales 1, 3, 4, 5, 6y **9** del artículo 5º de la presente ley, entrará en vigencia a partir del 1 de enero de **2026**. 2. La prohibición de los establecidos en los numerales **2, 7, 8**, 10, 11**, 12 y 13** del artículo 5º de la presente ley, entrará en vigencia a partir del 1 de enero del año 2025.   **Parágrafo.** En los establecimientos de comercio, solo se distribuirán para consumo dentro del establecimiento agua y bebidas, en vasos o recipientes que no sean plásticos de un solo uso. |
| **Artículo 7º. *Política Nacional de Sustitución del Plástico de Un Solo Uso.***El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, elaborará y pondrá en marcha una Política Nacional cuyo objeto principal será la reducción de la producción y consumo de productos plásticos de un solo uso, para lo cual deberá incluir acciones efectivas para lograr la sustitución progresiva por alternativas sostenibles en los términos de la presente ley, y hacer efectiva la prohibición de la comercialización de estos productos en los plazos señalados en el artículo 5º de la presente ley. Para la formulación de la Política, se debe tener en cuenta la participación efectiva del sector público, el sector privado y a la sociedad civil con el fin de promover la sustitución de plástico de un solo uso por alternativas sostenibles.  Dicha política deberá contar con un Plan de Acción, con metas anuales para la reducción de la producción y el consumo de plásticos de un solo uso, acciones fijas, un plan de monitoreo y un cronograma, así como la inclusión de los compromisos voluntarios de las instituciones, municipios, sociedad civil, empresas, gremios y organizaciones.  Las líneas del Plan de Acción deben establecer medidas que garanticen la reducción del consumo y la sustitución mediante alternativas sostenibles de productos plásticos de un solo uso.  El plan de acción deberá incluir, entre otras, las siguientes estrategias:   1. Un modelo de economía circular en la gestión integral de residuos sólidos. 2. Reducción y sustitución de la producción y el consumo. 3. Adaptación laboral y reconversión productiva. 4. Investigación y desarrollo de alternativas sostenibles. 5. Inversión en actividad productiva para la sustitución. 6. Mecanismos de concertación con el sector privado. 7. Acuerdos de sustitución de compras de productos plásticos de un solo uso por alternativas sostenibles. 8. Generación de incentivos para sustituir plástico de un solo uso por productos reutilizables y biodegradables. 9. Promoción de sistemas de envases y empaques reutilizables. 10. Etiquetado estandarizado de plásticos de un sólo uso. 11. Sensibilización del consumidor e incentivos para la reducción del consumo. 12. Educación ambiental. 13. Crecimiento Verde. 14. Instrumentos de evaluación y revisión.   **Parágrafo 1º.** El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces será el encargado de desarrollar, elaborar, actualizar, implementar y dar seguimiento a la Política Nacional y su respectivo Plan de acción, para lo cual revisará su ejecución, avance y resultados.    **Parágrafo 2º.** El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces tendrá seis (6) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley para desarrollar la Política Nacional y su respectivo Plan de acción. Al termino de los plazos establecidos en el artículo 6º, la meta de sustitución de plásticos de un solo uso consagrados en dicho artículo deberá ser del 100% de los productos.  **Parágrafo 3º.** La implementación de regímenes de responsabilidad extendida del productor, y otras estrategias orientadas a la gestión de residuos sólidos deberán ser complementarias a las medidas de reducción y sustitución de plásticos de un solo uso. | **Artículo 7º. *Política Nacional de Sustitución del Plástico de Un Solo Uso.***El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, elaborará y pondrá en marcha una Política Nacional cuyo objeto principal será la reducción de la producción y consumo de productos plásticos de un solo uso, para lo cual deberá incluir acciones efectivas para lograr la sustitución progresiva por alternativas sostenibles en los términos de la presente ley, y hacer efectiva la prohibición de la comercialización de estos productos en los plazos señalados en el artículo 5º de la presente ley. Para la formulación de la Política, se debe tener en cuenta la participación efectiva del sector público, el sector privado y a la sociedad civil con el fin de promover la sustitución de plástico de un solo uso por alternativas sostenibles.  Dicha política deberá contar con un Plan de Acción, con metas anuales para la reducción de la producción y el consumo de plásticos de un solo uso, acciones fijas, un plan de monitoreo y un cronograma, así como la inclusión de los compromisos voluntarios de las instituciones, municipios, sociedad civil, empresas, gremios y organizaciones.  Las líneas del Plan de Acción deben establecer medidas que garanticen la reducción del consumo y la sustitución mediante alternativas sostenibles de productos plásticos de un solo uso.  El plan de acción deberá incluir, entre otras, las siguientes estrategias:   1. Un modelo de economía circular en la gestión integral de residuos sólidos. 2. Reducción y sustitución de la producción y el consumo. 3. Adaptación laboral y reconversión productiva. 4. Investigación y desarrollo de alternativas sostenibles. 5. Inversión en actividad productiva para la sustitución. 6. Mecanismos de concertación con el sector privado. 7. Acuerdos de sustitución de compras de productos plásticos de un solo uso por alternativas sostenibles. 8. Generación de incentivos para sustituir plástico de un solo uso por productos reutilizables y biodegradables. 9. Promoción de sistemas de envases y empaques reutilizables. 10. Etiquetado estandarizado de plásticos de un sólo uso. 11. Sensibilización del consumidor e incentivos para la reducción del consumo. 12. Educación ambiental. 13. Crecimiento Verde. 14. Instrumentos de evaluación y revisión.   **Parágrafo 1º.** El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces será el encargado de desarrollar, elaborar, actualizar, implementar y dar seguimiento a la Política Nacional y su respectivo Plan de acción, para lo cual revisará su ejecución, avance y resultados.    **Parágrafo 2º.** El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces tendrá **doce (12)** meses desde la entrada en vigencia de la presente ley para desarrollar la Política Nacional y su respectivo Plan de acción. Al termino de los plazos establecidos en el artículo 6º, la meta de sustitución de plásticos de un solo uso consagrados en dicho artículo deberá ser del 100% de los productos.  **Parágrafo 3º.** La implementación de regímenes de responsabilidad extendida del productor, y otras estrategias orientadas a la gestión de residuos sólidos deberán ser complementarias a las medidas de reducción y sustitución de plásticos de un solo uso. |
| **Artículo 10º. Etiquetado de los productos.** El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el término de seis (6) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, expedirá un reglamento técnico de etiquetado para los plásticos de un solo uso, con el objetivo de informar claramente al consumidor sobre el tipo de polímeros y aditivos químicos que contiene el producto, sus condiciones de biodegradabilidad, los efectos potenciales en la salud humana, las condiciones y posibilidades de reciclaje, y la adecuada disposición del producto para su posterior aprovechamiento o disposición final. | **Artículo 10º. Etiquetado de los productos.** El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el término de seis (6) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, expedirá un reglamento técnico de etiquetado para los plásticos de un solo uso, **incluidos los plásticos biobasados,** con el objetivo de informar claramente al consumidor sobre el tipo de polímeros y aditivos químicos que contiene el producto, sus condiciones de biodegradabilidad, los efectos potenciales en la salud humana, las condiciones y posibilidades de reciclaje, y la adecuada disposición del producto para su posterior aprovechamiento o disposición final. |
| **Artículo 12°. *Prohibición institucional del uso de elementos y/o productos elaborados y/o que contengan Plásticos de un solo uso.*** Se prohíbe en todas las entidades públicas, a las que hace referencia el Artículo 2º de la Ley 80 de 1993 la suscripción de contratos para el suministro de elementos y/o productos elaborados o que contengan plásticos de un solo uso. La presente prohibición entrará en vigor cumplido el segundo año de la vigencia de la presente ley.  Dichas entidades deberán, dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentar acciones para la reducción progresiva del uso de elementos y/o productos de plásticos de un solo uso y la transición hacia alternativas sostenibles en los términos de la presente ley en la contratación estatal.  **Parágrafo 1º.** Para dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el presente artículo, las entidades de que trata el mismo y las personas jurídicas que desarrollan funciones públicas, deberán realizar campañas de difusión y concientización sobre el consumo responsable del plástico y la promoción del plástico reutilizable al interior de las instituciones. Se propone que las campañas se enfoquen en el consumo racional, la cultura de reutilización, y la separación adecuada de residuos para el reciclaje o aprovechamiento de los plásticos de un solo uso.  **Parágrafo 2º.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces dictará las medidas administrativas y brindará la asistencia técnica necesaria para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la presente ley. | **Artículo 12°. *Prohibición institucional del uso de elementos y/o productos elaborados y/o que contengan Plásticos de un solo uso.*** Se prohíbe en todas las entidades públicas, a las que hace referencia el Artículo 2º de la Ley 80 de 1993**, y las entidades privadas que cumplan funciones públicas** la suscripción de contratos para el suministro de elementos y/o productos elaborados o que contengan plásticos de un solo uso. La presente prohibición entrará en vigor cumplido el segundo año de la vigencia de la presente ley.  Dichas entidades deberán, dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentar acciones para la reducción progresiva del uso de elementos y/o productos de plásticos de un solo uso y la transición hacia alternativas sostenibles en los términos de la presente ley en la contratación estatal.  **Parágrafo 1º.** Para dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el presente artículo, las entidades de que trata el mismo y las personas jurídicas que desarrollan funciones públicas, deberán realizar campañas de difusión y concientización sobre el consumo responsable del plástico y la promoción del plástico reutilizable al interior de las instituciones. Se propone que las campañas se enfoquen en el consumo racional, la cultura de reutilización, y la separación adecuada de residuos para el reciclaje o aprovechamiento de los plásticos de un solo uso.  **Parágrafo 2º.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces dictará las medidas administrativas y brindará la asistencia técnica necesaria para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la presente ley. |
| **Artículo 17º. *Responsabilidad extendida del productor.*** Los plásticos de un solo uso, en los términos de la presente ley, que no estén referidos en el artículo 5° de la presente ley, deberán ser incorporados por el sector privado y el gobierno nacional dentro del cierre de ciclos del modelo de economía circular y de Responsabilidad Extendida del Productor -REP.  Las empresas productoras o importadoras de bienes de consumo final que pongan en el mercado productos plásticos, deberán formular y presentar ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), el Plan de Gestión Ambiental - PGA de plásticos de un solo uso bajo un régimen de responsabilidad extendida del productor. Las empresas tendrán un (1) año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley para presentar el Plan. La implementación del plan iniciará tras el vencimiento del término anterior y los primeros resultados deberán presentarse a la autoridad ambiental a más tardar en el tercer (3) año de vigencia.  El Plan de Gestión Ambiental estará orientado a mitigar los impactos ambientales negativos a lo largo del ciclo de vida del plástico, desde la selección de materias primas hasta su eliminación definitiva. Igualmente deberá incluir medidas de prevención de la contaminación a lo largo de todo el ciclo de vida. Para ello deberán implementar diseños ecológicos en los productos y sistemas, y la utilización de materiales de bajo impacto, sin perjuicio de la implementación de medidas adicionales de prevención.  Bajo el principio de economía circular, los productores deberán reincorporar en el ciclo productivo un porcentaje de mínimo de residuos generados en el territorio nacional con respecto a la cantidad total en peso de los envases y empaques puestos en el mercado. Para esto, en dicho plan se deberá certificar el porcentaje de aprovechamiento de los productos.  En el marco de la REP, las botellas para agua y demás bebidas, así como los envases y recipientes para contener líquidos, deberán:   1. Al año 2025, tener un tamaño mínimo igual o superior a 1.000 centímetros cúbicos; 2. Al año 2025, deberán fabricarse con mínimo 60% de materia prima reciclada pos-consumo o pos-industrial de origen nacional, porcentaje que se incrementará al 80% al año 2030; 3. Al año 2030, el porcentaje de aprovechamiento deberá ser de al menos el 90%. 4. Al año 2030, deberán ser recolectadas al 100%; 5. Garantizar que las tapas no sean separables.   **Parágrafo 1º.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá a su cargo el desarrollo, la implementación y el seguimiento del cronograma del esquema de responsabilidad extendida del productor para el cierre de ciclo de los productos, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 99 de 1993.  **Parágrafo 2º.** Los productores o importadores de productos exceptuados de la prohibición, mencionados en el parágrafo del artículo 4 de la presente ley, al igual que de los productos plásticos reutilizables, deberán cumplir con la presentación del Plan de Gestión Ambiental en los términos del presente artículo.  **Parágrafo 3º.** En el caso en que la empresa obligada a presentar el Plan de Gestión Ambiental - PGA de plásticos de un solo uso también deba presentar Plan de Gestión Ambiental de Envases y empaques, deberán presentar o actualizar un Plan conjunto de acuerdo a la normatividad vigente, sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en los Planes ya presentados. | **Artículo 17º. *Responsabilidad extendida del productor.*** Los plásticos de un solo uso, en los términos de la presente ley, que no estén referidos en el artículo 5° de la presente ley, deberán ser incorporados por el sector privado y el gobierno nacional dentro del cierre de ciclos del modelo de economía circular y de Responsabilidad Extendida del Productor -REP.  Las empresas productoras o importadoras de bienes de consumo final que pongan en el mercado productos plásticos, deberán formular y presentar ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), el Plan de Gestión Ambiental - PGA de plásticos de un solo uso bajo un régimen de responsabilidad extendida del productor. Las empresas tendrán un (1) año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley para presentar el Plan. La implementación del plan iniciará tras el vencimiento del término anterior y los primeros resultados deberán presentarse a la autoridad ambiental a más tardar en el tercer (3) año de vigencia.  El Plan de Gestión Ambiental estará orientado a mitigar los impactos ambientales negativos a lo largo del ciclo de vida del plástico, desde la selección de materias primas hasta su eliminación definitiva. Igualmente deberá incluir medidas de prevención de la contaminación a lo largo de todo el ciclo de vida. Para ello deberán implementar diseños ecológicos en los productos y sistemas, y la utilización de materiales de bajo impacto, sin perjuicio de la implementación de medidas adicionales de prevención.  Bajo el principio de economía circular, los productores deberán reincorporar en el ciclo productivo un porcentaje de mínimo de residuos generados en el territorio nacional con respecto a la cantidad total en peso de los envases y empaques puestos en el mercado. Para esto, en dicho plan se deberá certificar el porcentaje de aprovechamiento de los productos.  En el marco de la REP, las botellas para agua y demás bebidas, así como los envases y recipientes para contener líquidos, deberán:   1. Al año 2025, tener un tamaño mínimo igual o superior a **600** centímetros cúbicos; 2. Al año 2025, deberán fabricarse con mínimo 60% de materia prima reciclada pos-consumo o pos-industrial de origen nacional, porcentaje que se incrementará al 80% al año 2030; 3. Al año 2030, el porcentaje de aprovechamiento deberá ser de al menos el 90%. 4. Al año 2030, deberán ser recolectadas al 100%; 5. Garantizar que las tapas no sean separables.   **Parágrafo 1º.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá a su cargo el desarrollo, la implementación y el seguimiento del cronograma del esquema de responsabilidad extendida del productor para el cierre de ciclo de los productos, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 99 de 1993.  **Parágrafo 2º.** Los productores o importadores de productos exceptuados de la prohibición, mencionados en el parágrafo del artículo 4 de la presente ley, al igual que de los productos plásticos reutilizables, deberán cumplir con la presentación del Plan de Gestión Ambiental en los términos del presente artículo.  **Parágrafo 3º.** En el caso en que la empresa obligada a presentar el Plan de Gestión Ambiental - PGA de plásticos de un solo uso también deba presentar Plan de Gestión Ambiental de Envases y empaques, deberán presentar o actualizar un Plan conjunto de acuerdo **con** la normatividad vigente, sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en los Planes ya presentados. |
| **Artículo 18º. *Responsabilidad extendida para filtros de cigarrillo.*** Las personas naturales y jurídicas que fabriquen, exporten, importen, distribuyan o comercialicen plásticos de un solo uso a que se refiere este artículo, así como cigarrillos, deberán informar al público, mediante un texto impreso que ocupe, como mínimo el 15% del área del plástico o cajetilla de cigarrillo, el material del cual está compuesto en su totalidad y el adecuado proceso de reciclaje, reutilización, aprovechamiento y disposición final, según sea el caso.  El texto impreso deberá ser legible, dentro de un recuadro de fondo blanco y borde negro con letras en color rojo, para lo cual tendrán un plazo de doce (12) meses, contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley.  Adicionalmente, las personas naturales y jurídicas que fabriquen, exporten, importen, distribuyan o comercialicen cigarrillos deberán adelantar campañas a nivel nacional de señalización e instalación de infraestructura para la correcta disposición de las colillas, de conformidad con la reglamentación que expida para el efecto el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.  **Parágrafo.** La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, hará la verificación en puerto de conformidad con su competencia, la Superintendencia de Industria y Comercio hará la verificación y control una vez se encuentre en el mercado nacional y las autoridades competentes, velarán porque todos los productos cumplan con el plazo y lo dispuesto en este artículo, como requisito para los efectos del levante de la mercancía. | **Artículo 18º. *Responsabilidad extendida para filtros de cigarrillo.*** Las personas naturales y jurídicas que fabriquen, exporten, importen, distribuyan o comercialicen **~~plásticos de un solo uso a que se refiere este artículo, así como~~** cigarrillos, deberán informar al público, mediante un texto impreso que ocupe, como mínimo el **10%** del área del plástico o cajetilla de cigarrillo, el material del cual está compuesto en su totalidad y el adecuado proceso de reciclaje, reutilización, aprovechamiento y disposición final, según sea el caso.  El texto impreso deberá ser legible, dentro de un recuadro de fondo blanco y borde negro con letras en color rojo, para lo cual tendrán un plazo de doce (12) meses, contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley.  Adicionalmente, las personas naturales y jurídicas que fabriquen, exporten, importen, distribuyan o comercialicen cigarrillos deberán adelantar campañas a nivel nacional de señalización e instalación de infraestructura para la correcta disposición de las colillas, de conformidad con la reglamentación que expida para el efecto el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, dentro de los **dos (2) años** siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.  **Parágrafo.** La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, hará la verificación en puerto de conformidad con su competencia, la Superintendencia de Industria y Comercio hará la verificación y control una vez se encuentre en el mercado nacional y las autoridades competentes, velarán porque todos los productos cumplan con el plazo y lo dispuesto en este artículo, como requisito para los efectos del levante de la mercancía. |
| **Artículo 27°. *Acceso a recursos.*** Autorícese al gobierno nacional para que en un plazo de doce (12) meses, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, reglamenta el acceso a los recursos asignados a través del Fondo Ciencia Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías para las personas naturales y jurídicas que migren a nuevas tecnologías en la sustitución de plásticos de un solo uso o que de manera anticipada cumplan con el cronograma de sustitución en los términos de esta Ley. | **Se elimina el artículo por proposición de los HH.RR. Edwin Gilberto Ballesteros Archila, Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, Juan Fernando Espinal Ramírez y César Eugenio Martínez Restrepo.** |
|  | **Artículo Nuevo.** El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible liderará la creación del Pacto por la Disminución y Sustitución de Plásticos y elementos de un solo uso, que se celebrará con la Industria dedicada a su producción, importación, exportación, distribución o comercialización, los gremios, la academia y demás entidades del Gobierno Nacional relacionadas con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley. |
|  | **Artículo Nuevo.** Las prohibiciones contenidas en la presente Ley podrán ser levantadas transitoriamente en el evento en que por razones técnicas, científicas o sanitarias se presente una emergencia económica, social o ecológica, una pandemia o un evento que amerite el uso de Plásticos de un solo uso. |

1. **TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN SEGÚN PROPOSICION 033/2020.**

**“Por la cual por la cual se prohíbe en el territorio nacional la fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución de plásticos de un solo uso, se establecen medidas tendientes a la reducción de su producción y consumo, y se dictan otras disposiciones”**

**\* \* \***

**EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º. *Objeto*.** La presente ley tiene por objeto prohibir en el territorio nacional la fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución de plásticos de un solo uso.

Con el fin de resguardar los derechos fundamentales a la vida, la salud y el goce de un ambiente sano, se establecen medidas orientadas a la reducción de la producción y el consumo de plásticos de un solo uso en el territorio nacional, se dictan disposiciones que permitan su sustitución gradual por alternativas sostenibles y el cierre de ciclos, y se establecen medidas complementarias.

**Artículo 2º. *Definiciones*.** Para la aplicación de la presente Ley, se deben considerar las siguientes definiciones:

**Aprovechamiento de residuos plásticos.** Procesos mediante los cuales los residuos de material plástico se recuperan, por medio de la reutilización, el reciclaje, la valorización energética, y/o el procesamiento, o mediante cualquier otra tecnología que permita su reincorporación al ciclo productivo y/o evite su destino final en el ambiente o en el relleno sanitario.

**Alternativas sostenibles.** Materiales no plásticos reutilizables o biodegradables en condiciones ambientales naturales, reglamentados para el reemplazo progresivo de plásticos de un solo uso.

**Basura marina plástica.** Cualquier material de base polimérica, descartado, desechado o abandonado que se encuentre en el ambiente marino y/o costero.

**Biodegradabilidad.** Es la capacidad que tiene una sustancia o producto para descomponerse por acción biológica, mediante un proceso relativamente corto, en elementos químicos naturales por medio de distintos agentes, como pueden ser el agua, las plantas, los animales o las bacterias.

**Cierre de ciclos.** Acciones encaminadas a dar solución a los residuos generados por los plásticos de un solo uso, ya sea empleándolos en algún proceso productivo o en una etapa de posconsumo, propendiendo que sean un recurso o materia prima del mismo u otro proceso.

**Distribuidores.** Entiéndase como distribuidor, todo comercio, grandes superficies comerciales, almacenes de cadena, superettes de cadena, droguerías, tiendas minoristas, restaurantes, cafeterías, servicio de catering, servicios de alimentación del sector hotelero y turístico, servicios de alimentación a domicilio y vendedores ambulantes, y todos los demás comerciantes que hacen entrega de plástico de un solo uso.

**Economía circular.** Es aquel modelo económico que busca que el valor de los productos, los materiales y los recursos se mantengan en la economía durante el mayor tiempo posible, y que se reduzca al mínimo la generación de residuos.

**Ecosistemas sensibles.** Son ecosistemas altamente biodiversos y susceptibles al deterioro por la introducción de factores externos como el cambio climático o la acción del hombre. Entre los ecosistemas sensibles marítimos y costeros se encuentran los arrecifes de coral, los manglares, las lagunas costeras y los pastos marinos, entre otros.

**Embalaje o empaque.** Recipiente o envoltura que contiene productos de manera temporal, principalmente para agrupar unidades de un producto pensando en su manipulación, transporte y almacenaje.

**Envase.** Envoltura que protege, sostiene y conserva la mercancía, está en contacto directo con el producto, y puede ser rígido o flexible.

**Microplásticos.** Partículas pequeñas o fragmentos de plástico que miden menos de 5 mm de diámetro, que derivan de la fragmentación de bienes de plástico de mayor tamaño, que pueden persistir en el ambiente en altas concentraciones, particularmente en ecosistemas acuáticos y marinos, y ser ingeridos y acumulados en los tejidos de los seres vivos.

**Microplástico adherido.** Partículas pequeñas o fragmentos de plástico que miden menos de 5 mm de diámetro, que se encuentran adheridos a productos que pueden o no ser de material plástico y que pueden persistir en el ambiente en altas concentraciones, particularmente en ecosistemas acuáticos y marinos, y ser ingeridos y acumulados en los tejidos de los seres vivos.

**Plan de Gestión Ambiental de Residuos de Envases y Empaques.** Política regulada en la Resolución 1407 de 2018, “por la cual se reglamenta la gestión ambiental de los residuos de envases y empaques de papel, cartón, plástico, vidrio, metal y se toman otras determinaciones”, o aquella que la modifique, sustituya o reemplace.

**Plástico.** Polímero sintético hecho por el hombre dotado de plasticidad en, al menos, alguna fase de su proceso de fabricación y que incluye aditivos químicos en su composición, los cuales son agregados para brindar características particulares al material.

**Plástico biobasado.** Es un polímero sintético hecho a partir de un porcentaje de materia orgánica.

**Plásticos de un solo uso.** Plástico que no ha sido concebido, diseñado o introducido en el mercado para realizar múltiples circuitos, rotaciones o usos a lo largo de su ciclo de vida. Es diseñado para ser usado una sola vez y con corto tiempo de vida útil, no es biodegradable y es de difícil valorización. También se le conoce como descartable o desechable. Estos productos han sido fabricados a partir de polímeros de forma aislada o combinada, entre otros, los siguientes: Polietileno de Baja Densidad (LDPE), Poliestireno (PS), Polipropileno (PP), Poliestireno Expandido (EPS), Ácido poliláctico o Poliácido láctico (PLA), Acetato de Celulosa y, los denominados Oxo-biodegradables u Oxo-degradables.

**Plástico oxodegradable.** Materiales plásticos que incluyen aditivos los cuales, mediante oxidación, provocan la fragmentación del material plástico en microfragmentos o su descomposición química.

**Productos Plásticos reutilizables.** Bienes de plástico diseñados para ser utilizados un número mínimo de circuitos o rotaciones a lo largo de su ciclo de vida y son reutilizados para el mismo fin por el que fueron diseñados, con o sin ayuda de productos auxiliares presentes en el mercado que permitan su reutilización; se consideran residuos cuando ya no se reutilicen.

**Artículo 3°. *Principios*.** Para los fines de la presente ley deberán aplicarse los siguientes principios, consagrados en la normatividad vigente: (1) Principio de Precaución: (2) Principio de Prevención; (3) Principio de Progresividad; (4) Principio de Responsabilidad Compartida; (5) Principio de Responsabilidad Extendida del Productor.; y (6) Principio In Dubio Pro Natura.

**CAPÍTULO II**

**PROHIBICIÓN, REDUCCIÓN Y SUSTITUCIÓN DE LOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO**

**Artículo 4°. *Prohibición y sustitución gradual de los plásticos de un solo uso.*** Se prohíbe la fabricación, importación, exportación, comercialización o distribución en el territorio nacional de elementos que estén fabricados total o parcialmente con plásticos de un solo uso, incluidos los producidos con plástico oxodegradable y poliestireno expandido incluidos en el listado del artículo 5º, en los plazos del artículo 6º.

Los productores y distribuidores de plásticos de un solo uso y/o poliestireno expandido, contarán hasta la entrada en vigencia de la prohibición, para realizar la sustitución gradual y progresiva de estos elementos y/o productos, por alternativas sostenibles, como los fabricados con materiales reutilizables y/o compostables en condiciones ambientales naturales, previa validación técnica y científica por parte de la autoridad competente, la cual se encargará de demostrar la biodegradabilidad y/o compostabilidad en condiciones naturales y la no ecotoxicidad del producto y su reciclabilidad e incorporación dentro de la estrategia de economía circular.

El proceso de sustitución deberá realizarse en el marco de la Política Nacional para la reducción y sustitución en el consumo y producción de Plástico de Un Solo Uso en los términos del artículo 7º de la presente ley. En ningún caso el estado de implementación de la política podrá condicionar la entrada en vigencia de la prohibición, en los términos establecidos en la presente ley.

**Parágrafo 1º.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará en un plazo de doce (12) meses, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las características, requisitos y certificación de los productos fabricados con material no plástico señalados en este artículo, que sustituirán a los plásticos de un solo uso referidos en el artículo 5°, incluyendo aquellos productos que sean comercializados mediante plataformas online. Para lo cual, el Ministerio deberá garantizar la participación ciudadana efectiva previa a la expedición de esta reglamentación.

**Parágrafo 2°.** Los operadores de medio de transporte aéreo no podrán descargar residuos de plástico de un solo uso en la Amazonía y Orinoquía.

**Parágrafo transitorio.** Durante el proceso de expedición de esta política y a lo largo de su proceso de implementación efectiva, las empresas que pongan en el mercado los elementos plásticos de un solo uso establecidos en la presente Ley, deberán demostrar mediante certificación expedida por la autoridad competente, el porcentaje de aprovechamiento de residuos plásticos de un solo uso, garantizando el cierre de ciclo de vida del producto, de acuerdo a las metas definidas en la presente ley que actualizará progresivamente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces.

**Artículo 5º. *Ámbito de Aplicación****.* La prohibición del artículo 4ª aplica para los siguientes plásticos de un solo uso:

1. Bolsas de punto de pago utilizadas para embalar, cargar o transportar paquetes y mercancías;
2. Bolsas utilizadas para embalar periódicos, revistas y facturas, así como las utilizadas en las lavanderías para empacar ropa lavada;
3. Rollos de bolsas vacías para embalar, cargar o transportar paquetes y mercancías o llevar alimentos;
4. Rollos de película extensible para el empaque de alimentos a granel;
5. Envases, recipientes y bolsas para contener líquidos;
6. Platos, bandejas, cuchillos, tenedores, cucharas, vasos y guantes para comer;
7. Mezcladores y pitillos para bebidas;
8. Soportes plásticos para las bombas de inflar.
9. Rollos de película extensible y de burbuja utilizados como envoltura con que se protegen objetos que se van a transportar dentro del territorio nacional;
10. Envases y recipientes para contener o llevar alimentos de consumo inmediato;
11. Láminas o manteles para servir, empacar, envolver o separar alimentos de consumo inmediato;
12. Soportes plásticos de los copitos de algodón o hisopos flexibles con puntas de algodón;
13. Plásticos utilizados en el sector de la construcción para protección de vidrios, puertas, baldosas y accesorios de baño

**Parágrafo.** Quedan exceptuados aquellos plásticos de un solo uso destinados y usados para:

1. Propósitos médicos por razones de asepsia e higiene; conservación y protección médica, farmacéutica y/o alimentaria que no cuenten con materiales alternativos para sustituirlos;
2. Contener sustancias químicas que presentan riesgo a la salud humana en su manipulación;
3. Contener y conservar alimentos de origen animal, así como alimentos o insumos húmedos elaborados o preelaborados, que por razones de asepsia o inocuidad, ya sea que se encuentran en contacto directo con los alimentos, requieren de bolsa o recipiente de plástico de un solo uso.
4. Fines específicos que por razones de higiene o salud requieren de bolsa o recipiente de plástico de un solo uso, de conformidad con las normas sanitarias;
5. Prestar servicios en los establecimientos que brindan asistencia médica donde se requieren pitillos como parte de tratamiento a niñas, niños, personas con incapacidad temporal, personas con discapacidad y adultos mayores.

**Artículo 6°. *Plazos de aplicación.*** Para efectos de proteger la economía nacional, se establecen los siguientes plazos para la entrada en vigencia de la prohibición de fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución de los elementos plásticos de un solo uso establecidos en el artículo 5°:

1. La prohibición de los establecidos en los numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 9 del artículo 5º de la presente ley, entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2026.
2. La prohibición de los establecidos en los numerales 2, 7, 8, 10, 11, 12 y 13 del artículo 5º de la presente ley, entrará en vigencia a partir del 1 de enero del año 2025.

**Parágrafo.** En los establecimientos de comercio, solo se distribuirán para consumo dentro del establecimiento agua y bebidas, en vasos o recipientes que no sean plásticos de un solo uso.

**Artículo 7º. *Política Nacional de Sustitución del Plástico de Un Solo Uso.***El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, elaborará y pondrá en marcha una Política Nacional cuyo objeto principal será la reducción de la producción y consumo de productos plásticos de un solo uso, para lo cual deberá incluir acciones efectivas para lograr la sustitución progresiva por alternativas sostenibles en los términos de la presente ley, y hacer efectiva la prohibición de la comercialización de estos productos en los plazos señalados en el artículo 5º de la presente ley. Para la formulación de la Política, se debe tener en cuenta la participación efectiva del sector público, el sector privado y a la sociedad civil con el fin de promover la sustitución de plástico de un solo uso por alternativas sostenibles.

Dicha política deberá contar con un Plan de Acción, con metas anuales para la reducción de la producción y el consumo de plásticos de un solo uso, acciones fijas, un plan de monitoreo y un cronograma, así como la inclusión de los compromisos voluntarios de las instituciones, municipios, sociedad civil, empresas, gremios y organizaciones.

Las líneas del Plan de Acción deben establecer medidas que garanticen la reducción del consumo y la sustitución mediante alternativas sostenibles de productos plásticos de un solo uso.

El plan de acción deberá incluir, entre otras, las siguientes estrategias:

1. Un modelo de economía circular en la gestión integral de residuos sólidos.
2. Reducción y sustitución de la producción y el consumo.
3. Adaptación laboral y reconversión productiva.
4. Investigación y desarrollo de alternativas sostenibles.
5. Inversión en actividad productiva para la sustitución.
6. Mecanismos de concertación con el sector privado.
7. Acuerdos de sustitución de compras de productos plásticos de un solo uso por alternativas sostenibles.
8. Generación de incentivos para sustituir plástico de un solo uso por productos reutilizables y biodegradables.
9. Promoción de sistemas de envases y empaques reutilizables.
10. Etiquetado estandarizado de plásticos de un sólo uso.
11. Sensibilización del consumidor e incentivos para la reducción del consumo.
12. Educación ambiental.
13. Crecimiento Verde.
14. Instrumentos de evaluación y revisión.

**Parágrafo 1º.** El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces será el encargado de desarrollar, elaborar, actualizar, implementar y dar seguimiento a la Política Nacional y su respectivo Plan de acción, para lo cual revisará su ejecución, avance y resultados.

**Parágrafo 2º.** El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces tendrá doce (12) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley para desarrollar la Política Nacional y su respectivo Plan de acción. Al termino de los plazos establecidos en el artículo 6º, la meta de sustitución de plásticos de un solo uso consagrados en dicho artículo deberá ser del 100% de los productos.

**Parágrafo 3º.** La implementación de regímenes de responsabilidad extendida del productor, y otras estrategias orientadas a la gestión de residuos sólidos deberán ser complementarias a las medidas de reducción y sustitución de plásticos de un solo uso.

**Artículo 8°.** ***Plan de Reconversión Productiva y Adaptación Laboral.*** El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y con el acompañamiento del Ministerio de Ciencia, Tecnología e innovación, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, y el Ministerio de Trabajo, en el término seis (6) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, adelantará un Plan de Adaptación Laboral y reconversión productiva para la sustitución de productos plásticos de un solo uso por alternativas sostenibles en los términos de la presente ley, que permita a los trabajadores y a las empresas, adaptarse a las disposiciones contempladas en la presente ley.

Este plan tiene como finalidad facilitar la transición productiva, tecnológica y comercial de las empresas productoras y comercializadoras de plásticos de un solo uso y la actualización de la formación para el trabajo de los trabajadores de las mismas.

**Parágrafo 1º.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible o quien haga sus veces será el encargado de desarrollar, elaborar, actualizar, implementar y dar seguimiento al Plan de Reconversión Productiva y Adaptación Laboral con fundamento en el numeral 32 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993.

**Parágrafo 2º.** Previo a la formulación del Plan de Reconversión Productiva y Adaptación Laboral, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible deberá establecer mecanismos de concertación con el sector privado para ajustar las actividades de este a las metas ambientales previstas en la presente ley, por el gobierno en la Política que trata el artículo 6º, y dar cumplimiento.

**Artículo 9º. *Alternativas Sostenibles.*** El Gobierno Nacional deberá asegurar la financiación y promoción de alternativas sostenibles a través de incentivos económicos que incluyan fondos para investigación, desarrollo, innovación, transición y transferencia de tecnologías y sistemas que estimulen la reducción del consumo de plásticos de un solo uso. Dentro de las alternativas sostenibles se deberán promocionar sistemas de retorno de envases y estrategias de dispensadores de bebidas para botellas reutilizables.

**Artículo 10º. *Etiquetado de los productos.*** El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el término de seis (6) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, expedirá un reglamento técnico de etiquetado para los plásticos de un solo uso, incluidos los plásticos biobasados, con el objetivo de informar claramente al consumidor sobre el tipo de polímeros y aditivos químicos que contiene el producto, sus condiciones de biodegradabilidad, los efectos potenciales en la salud humana, las condiciones y posibilidades de reciclaje, y la adecuada disposición del producto para su posterior aprovechamiento o disposición final.

**CAPÍTULO III**

**PROHIBICIONES ADICIONALES**

**Artículo 11°. *Prohibición de ingreso de Plásticos de un solo uso en áreas protegidas y ecosistemas sensibles.*** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, en coordinación con las entidades competentes, deberán prohibir el ingreso de plásticos de un solo uso enumerados en la presente ley y de cualquier elemento derivado a los visitantes de Parques Nacionales Naturales, Páramos, Humedales Ramsar, Ecosistemas marinos sensibles y Embarcaciones que ingresan al territorio nacional, con el fin de mitigar de forma significativa y directa el impacto de la contaminación que amenaza a estos ecosistemas.

**Parágrafo 1º.** El Gobierno Nacional en un término inferior a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, reglamentará la materia.

**Parágrafo 2º.** Se exceptúan de la restricción del ingreso de plásticos de un solo uso a las comunidades indígenas y guarda parques que viven en estas áreas protegidas y requieren agua embotellada, y suministros de alimentos.

**CAPÍTULO IV**

**SECTOR PÚBLICO**

**Artículo 12°. *Prohibición institucional del uso de elementos y/o productos elaborados y/o que contengan Plásticos de un solo uso.*** Se prohíbe en todas las entidades públicas, a las que hace referencia el Artículo 2º de la Ley 80 de 1993, y las entidades privadas que cumplan funciones públicas la suscripción de contratos para el suministro de elementos y/o productos elaborados o que contengan plásticos de un solo uso. La presente prohibición entrará en vigor cumplido el segundo año de la vigencia de la presente ley.

Dichas entidades deberán, dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentar acciones para la reducción progresiva del uso de elementos y/o productos de plásticos de un solo uso y la transición hacia alternativas sostenibles en los términos de la presente ley en la contratación estatal.

**Parágrafo 1º.** Para dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el presente artículo, las entidades de que trata el mismo y las personas jurídicas que desarrollan funciones públicas, deberán realizar campañas de difusión y concientización sobre el consumo responsable del plástico y la promoción del plástico reutilizable al interior de las instituciones. Se propone que las campañas se enfoquen en el consumo racional, la cultura de reutilización, y la separación adecuada de residuos para el reciclaje o aprovechamiento de los plásticos de un solo uso.

**Parágrafo 2º.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces dictará las medidas administrativas y brindará la asistencia técnica necesaria para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

**Artículo 13°. *Compras públicas.*** Todas las entidades públicas, en los términos del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, deberán impulsar y priorizarán en sus adquisiciones alternativas sostenibles en los términos de la presente ley, propendiendo por reducir el consumo de los plásticos de un solo uso, que no cumplan con estas condiciones, al interior de las entidades.

**Artículo 14º. *Estrategia de comunicación y sensibilización ambiental en las entidades públicas.*** Todas las entidades del Estado que integren las ramas y funciones del poder público, como la legislativa, la ejecutiva, la judicial, la banca pública, los entes de control y demás órganos autónomos e independientes; así como todas las personas jurídicas que ejerzan la función administrativa, deberán realizar campañas de difusión y concientización sobre el consumo responsable del plástico y la promoción del plástico reutilizable al interior de las instituciones.

**Parágrafo.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, impulsará campañas de sensibilización ambiental y estrategias de comunicación para la reducción de los plásticos de un solo uso.

**CAPÍTULO V**

**MEDIDAS COMPLEMENTARIAS**

**Artículo 15º. *Educación ciudadana y compromiso ambiental.*** El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, en coordinación con el Ministerio de Educación, tendrán la obligación de desarrollar y/o respaldar políticas, estrategias, acciones, actividades de educación, capacitación, sensibilización y concienciación de alcance nacional sobre las consecuencias del uso de plástico de un solo uso y sobre la necesidad de utilizar alternativas sostenibles, con el fin de reducir el consumo de plásticos de un solo uso y promover su sustitución.

**Parágrafo.** El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, en coordinación con los actores de la cadena de valor de los productos plásticos, diseñarán, realizarán e implementarán las campañas de difusión y concientización de los impactos negativos de los plásticos de un solo uso.

**Artículo 16º. *Formalización de los actores de la cadena de valor del plástico.*** El Gobierno Nacional tendrá la obligación de promover la formalización de los actores de la cadena de valor del plástico, incluyendo a los recicladores, para lo cual implementará los mecanismos para la formalización, los cuales pueden incluir incentivos.

Los gobiernos locales deberán realizar Programas de Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva, que incorporen acciones estratégicas orientadas a la recuperación de los plásticos en general, debiendo contar para ello con la participación de los recicladores y fomentando la participación ciudadana. Del mismo modo, podrán firmar convenios de colaboración con entidades privadas para promover la valorización de los residuos plásticos.

**Artículo 17º. *Responsabilidad extendida del productor.*** Los plásticos de un solo uso, en los términos de la presente ley, que no estén referidos en el artículo 5° de la presente ley, deberán ser incorporados por el sector privado y el gobierno nacional dentro del cierre de ciclos del modelo de economía circular y de Responsabilidad Extendida del Productor -REP.

Las empresas productoras o importadoras de bienes de consumo final que pongan en el mercado productos plásticos, deberán formular y presentar ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), el Plan de Gestión Ambiental - PGA de plásticos de un solo uso bajo un régimen de responsabilidad extendida del productor. Las empresas tendrán un (1) año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley para presentar el Plan. La implementación del plan iniciará tras el vencimiento del término anterior y los primeros resultados deberán presentarse a la autoridad ambiental a más tardar en el tercer (3) año de vigencia.

El Plan de Gestión Ambiental estará orientado a mitigar los impactos ambientales negativos a lo largo del ciclo de vida del plástico, desde la selección de materias primas hasta su eliminación definitiva. Igualmente deberá incluir medidas de prevención de la contaminación a lo largo de todo el ciclo de vida. Para ello deberán implementar diseños ecológicos en los productos y sistemas, y la utilización de materiales de bajo impacto, sin perjuicio de la implementación de medidas adicionales de prevención.

Bajo el principio de economía circular, los productores deberán reincorporar en el ciclo productivo un porcentaje de mínimo de residuos generados en el territorio nacional con respecto a la cantidad total en peso de los envases y empaques puestos en el mercado. Para esto, en dicho plan se deberá certificar el porcentaje de aprovechamiento de los productos.

En el marco de la REP, las botellas para agua y demás bebidas, así como los envases y recipientes para contener líquidos, deberán:

1. Al año 2025, tener un tamaño mínimo igual o superior a 600 centímetros cúbicos;
2. Al año 2025, deberán fabricarse con mínimo 60% de materia prima reciclada pos-consumo o pos-industrial de origen nacional, porcentaje que se incrementará al 80% al año 2030;
3. Al año 2030, el porcentaje de aprovechamiento deberá ser de al menos el 90%.
4. Al año 2030, deberán ser recolectadas al 100%;
5. Garantizar que las tapas no sean separables.

**Parágrafo 1º.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá a su cargo el desarrollo, la implementación y el seguimiento del cronograma del esquema de responsabilidad extendida del productor para el cierre de ciclo de los productos, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 99 de 1993.

**Parágrafo 2º.** Los productores o importadores de productos exceptuados de la prohibición, mencionados en el parágrafo del artículo 4 de la presente ley, al igual que de los productos plásticos reutilizables, deberán cumplir con la presentación del Plan de Gestión Ambiental en los términos del presente artículo.

**Parágrafo 3º.** En el caso en que la empresa obligada a presentar el Plan de Gestión Ambiental - PGA de plásticos de un solo uso también deba presentar Plan de Gestión Ambiental de Envases y empaques, deberán presentar o actualizar un Plan conjunto de acuerdo a la normatividad vigente, sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en los Planes ya presentados.

**Artículo 18º. *Responsabilidad extendida para filtros de cigarrillo.*** Las personas naturales y jurídicas que fabriquen, exporten, importen, distribuyan o comercialicen cigarrillos, deberán informar al público, mediante un texto impreso que ocupe, como mínimo el 10% del área del plástico o cajetilla de cigarrillo, el material del cual está compuesto en su totalidad y el adecuado proceso de reciclaje, reutilización, aprovechamiento y disposición final, según sea el caso.

El texto impreso deberá ser legible, dentro de un recuadro de fondo blanco y borde negro con letras en color rojo, para lo cual tendrán un plazo de doce (12) meses, contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Adicionalmente, las personas naturales y jurídicas que fabriquen, exporten, importen, distribuyan o comercialicen cigarrillos deberán adelantar campañas a nivel nacional de señalización e instalación de infraestructura para la correcta disposición de las colillas, de conformidad con la reglamentación que expida para el efecto el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

**Parágrafo.** La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, hará la verificación en puerto de conformidad con su competencia, la Superintendencia de Industria y Comercio hará la verificación y control una vez se encuentre en el mercado nacional y las autoridades competentes, velarán porque todos los productos cumplan con el plazo y lo dispuesto en este artículo, como requisito para los efectos del levante de la mercancía.

**Artículo 19º. *Sistemas de separación de residuos.*** Los municipios de más de 500.000 habitantes, sin perjuicio de sus competencias, en un término no mayor a tres (3) años desde la entrada en vigencia de la presente ley, deberán contar con sistemas de separación e identificación de todos los plásticos aprovechables para la etapa previa al ingreso al relleno sanitario. Los residuos que sean transportados a los rellenos sanitarios deberán pasar previamente por el sistema de separación e identificación de residuos aprovechables. Los sistemas de separación deberán incluir la participación de los recicladores en los términos del artículo 16º de la presente ley.

**Parágrafo.** El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o quien haga sus veces, reglamentará los mecanismos de implementación de la instalación de los sistemas de separación e identificación de todos los plásticos aprovechables, en un término no superior a un (1) año contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo 20º. *Identificación de Residuos Plásticos.*** Con el fin de facilitar la separación en la fuente para el usuario del servicio público de aseo y la recolección selectiva de los residuos por parte de los prestadores del servicio público de aseo, a partir del segundo (2) año de entra en vigencia de la presente ley, sin perjuicio de las competencias de los municipios, se deberán presentar los residuos plásticos separados en contenedores o recipientes de forma diferenciada y fácilmente identificable.

Corresponderá a los municipios en articulación con las empresas prestadoras del servicio de aseo y el sector empresarial realizar las campañas de educación necesarias para que la ciudadanía aprenda a disponer sus residuos plásticos clasificados de forma diferenciada y fácilmente identificable.

**Artículo 21º. *Jornadas de limpieza.*** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, en coordinación con las Alcaldías Locales, Gobernaciones, Autoridades Ambientales, Parques Nacionales Naturales, y el sector privado, deberán liderar, organizar y realizar jornadas de limpieza en playas, ecosistemas sensibles, páramos, humedales Ramsar, y cuerpos de agua, que hayan sido afectados por contaminación de residuos y plásticos de un solo uso, con el fin de recolectar información sobre las fuentes contaminantes y mitigar los impactos del plástico en estos ecosistemas.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá articular la realización de estas jornadas con la promoción de investigaciones sobre las causas e impactos de la contaminación plástica, incluyendo la basura marina plástica, los microplásticos y microplásticos adheridos. Estas investigaciones deberán ser desarrolladas por los institutos de investigación del Sistema Nacional Ambiental – SINA.

**CAPÍTULO VI**

**SEGUIMIENTO Y PROMOCIÓN**

**Artículo 22°. *Seguimiento y control.*** Las autoridades ambientales competentes tendrán a su cargo la implementación, seguimiento y control de la sustitución y reemplazo de los elementos de plásticos de un solo uso de qué trata el artículo 5° de la presente ley, de acuerdo con los plazos fijados; las cuales deberán reportar semestralmente los resultados al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme a lo dispuesto en los numerales 1 y 10 del artículo 31° de la Ley 99 de 1993.

**Artículo 23°. *Promoción de la ley.*** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y las autoridades ambientales competentes, bajo la coordinación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberán realizar campañas de difusión y concientización sobre la importancia e implicaciones de la presente ley.

**CAPÍTULO VII**

**RÉGIMEN SANCIONATORIO Y RECURSOS**

**Artículo 24°. *Sanciones.*** El incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, implicará para las personas naturales o jurídicas la aplicación de alguna o algunas de las siguientes sanciones, como principales o accesorias:

1. Multas de cien (100) hasta cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al momento de la ocurrencia de los hechos.
2. Decomiso de los elementos plásticos mencionados en el artículo 5° de la presente ley.
3. Clausura temporal del establecimiento, la cual en todo caso no podrá exceder de un (1) mes.
4. Clausura definitiva del establecimiento.

**Parágrafo.** Las sanciones aquí previstas serán impuestas por las autoridades ambientales competentes, quienes desarrollarán las pautas para la graduación de las sanciones en función, de la magnitud del incumplimiento, la condición económica del infractor y el carácter de reincidente. En todo caso, serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, siguiendo el trámite establecido en el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o sustituya.

**Artículo 25°. *Recursos provenientes de las sanciones.*** Los recursos provenientes de las sanciones impuestas por la autoridad ambiental competente, serán destinados para el desarrollo de programas de limpieza de los ecosistemas que contienen los recursos hídricos, recuperación de la fauna y flora acuática y campañas de comunicación y cultura ciudadana, dentro del área de su jurisdicción.

**Artículo 26°. *Instrumentos económicos para la gestión de los plásticos de un solo uso.*** Los recursos recaudados por concepto de tasa compensatoria por uso del suelo para disposición de plásticos de un solo uso, deberán destinarse a la ejecución de proyectos definidos por los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Vivienda, Ciudad y Territorio, reglamentarán, en un plazo de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento por el cual las autoridades ambientales competentes cobrarán la tasa compensatoria por el uso del suelo para la disposición de plásticos de un solo uso; con fundamento en el sistema y método establecido en el artículo 42 de la Ley 99 de 1993.

**Artículo 27°. *Pacto por la Disminución y Sustitución de Plásticos y elementos de un solo uso*.** El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible liderará la creación del Pacto por la Disminución y Sustitución de Plásticos y elementos de un solo uso, que se celebrará con la Industria dedicada a su producción, importación, exportación, distribución o comercialización, los gremios, la academia y demás entidades del Gobierno Nacional relacionadas con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

**Artículo 28°. *Suspensión transitoria de las prohibiciones*.** Las prohibiciones contenidas en la presente Ley podrán ser levantadas transitoriamente en el evento en que por razones técnicas, científicas o sanitarias se presente una emergencia económica, social o ecológica, una pandemia o un evento que amerite el uso de Plásticos de un solo uso.

**Artículo 29°. *Vigencia.***La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, con excepción de la Ley 1973 de 2019.

De los Honorables Representantes,

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **ÁNGEL MARÍA GAITÁN PULIDO.** Coordinador ponente |  | **LUCIANO GRISALES LONDOÑO.**  Coordinador Subcomisión |
|  |  |  |
| **CÉSAR AUGUSTO ORTIZ ZORRO.**  Ponente |  | **EDWIN GILBERTO BALLESTEROS.**  Representante a la Cámara |
|  |  |  |
| **TERESA DE JESÚS ENRÍQUEZ R.**  Representante a la Cámara |  | **JUAN FERNANDO ESPINAL R.**  Representante a la Cámara |
|  |  |  |
| **FRANKLIN DEL CRISTO LOZANO.**  Representante a la Cámara |  | **RUBÉN DARÍO MOLANO PIÑEROS**  Representante a la Cámara |

1. **PROPOSICIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa presentamos a consideración de la Honorable Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes el presente informe de la subcomisión de estudio del Proyecto de Ley No. 010 de 2020 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley No. 274 de 2020 Cámara “Por la cual por la cual se prohíbe en el territorio nacional la fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución de plásticos de un solo uso, se establecen medidas tendientes a la reducción de su producción y consumo, y se dictan otras disposiciones” y proponemos se adopte el articulado sugerido en el presente informe.

De los Honorables Representantes,

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **ÁNGEL MARÍA GAITÁN PULIDO.** Coordinador ponente |  | **LUCIANO GRISALES LONDOÑO.**  Coordinador Subcomisión |
|  |  |  |
| **CÉSAR AUGUSTO ORTIZ ZORRO.**  Ponente |  | **EDWIN GILBERTO BALLESTEROS.**  Representante a la Cámara |
|  |  |  |
| **TERESA DE JESÚS ENRÍQUEZ R.**  Representante a la Cámara |  | **JUAN FERNANDO ESPINAL R.**  Representante a la Cámara |
|  |  |  |
| **FRANKLIN DEL CRISTO LOZANO.**  Representante a la Cámara |  | **RUBÉN DARÍO MOLANO PIÑEROS**  Representante a la Cámara |